

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito en el que la parte actora solicita el retiro de demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Auto ordena retiro Garantías Mobiliarias



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE LUIS DITA RAMIREZ
RADICADO: 23001400300220230046100**

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda referencia, conforme a lo petitionado.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e58b177d493f58b353615dde3c654d678e70664737e60c198da8418e634250**

Documento generado en 25/08/2023 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito en el que la parte actora solicita el retiro de demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Auto ordena retiro Garantías Mobiliarias



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DAIRO DARWY DAZA DORIA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00429-00**

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda referencia, conforme a lo petitionado.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f9a38deedabbf0cbe34524a7f35258285e2c743dcbcc3b8d2de0b2a725fc6f**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023.

Al despacho la presente solicitud de garantías mobiliarias, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA TERESA BUELVAS OVIEDO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00478-00

BANCO DE BOGOTA, por conducto de abogado, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **MARIA TERESA BUELVAS OVIEDO**, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que en el acápite de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición en el municipio de Montería, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Así mismo se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

De Igual modo, que en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de garantías mobiliarias instaurada **BANCO DE BOGOTA** contra **MARIA TERESA BUELVAS OVIEDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aa93860104124ebae34129e35cc2e5b7c691905757378c93330df4daf48c0d**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA ES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00481-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES LINEA SOCIAL

DEMANDADO: YEIRIS BUENDIA GOMEZ & OTROS

El abogado **DIEGO DIAZ SANCHEZ**, quien funge en calidad de ejecutante y/o apoderado, presenta demanda ejecutiva singular contra **YEIRIS BUENDIA GOMEZ, NURIS ARTEAGA GARCIA, MAYURIS BURGOS ALTAMIRANDA, YEIMIS SANCHEZ RAMOS**.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda ejecutiva singular promovida por el abogado **DIEGO DAZA SANCHEZ** en contra de **YEIRIS BUENDIA GOMEZ, NURIS ARTEAGA GARCIA, MAYURIS BURGOS ALTAMIRANDA, YEIMIS SANCHEZ RAMOS** si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron creados por la Ley Estatutaria N° 1285 de 2009 (arts. 4, 8 y 22), atribuyéndose a estos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2° del acuerdo N° PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los jueces referidos en precedentes (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó

el conocimiento de procesos contenciosos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión de asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), en razón de la cuantía.

Lo anterior se trae a comento teniendo en cuenta en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.856.000.00).

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 25 del texto procesal que viene en cita; son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Hoy por hoy esta cuantía comienza en la suma de \$46.400,0000.00

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, se puede concluir que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía.

En el anterior orden de ideas, se procederá a declarar la falta de competencia, se dispondrá su rechazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas – Turno), previa desanotación de los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ba0ee671c9d30a9f6bd5e57f01ed13e1a3ba920c0b7e5e053c233337d75501**

Documento generado en 25/08/2023 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, para ordenar la corrección de providencia de fecha 24 de agosto de 2023. Veamos



Mary Martinez Sagre

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860-002-964-4
DEMANDADO	FRANKLIN ARTURO VERGARA VÉLEZ CC 10.887.526
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00387-00

Incumbe en esta oportunidad la corrección del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del año en curso, del cual se percató este estrado judicial, por medio del cual se plasmó de forma errónea la fecha del proveído en mención, así.

“FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)”, siendo la correcta **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**. Por ello, se procederá con la corrección del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso: “...*Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...*”. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

Corrijase de forma oficiosa el proveído de fecha **24 de agosto de 2023**, mediante el cual se plasmó de forma errónea, la fecha del auto en cita y téngase como la correcta: **Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSRG-XIPO

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea50fe4dc96e91ae4751d9a458e3f701cf269e8905f23a849793a16a5e89f31**

Documento generado en 25/08/2023 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00466-00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado. María Elena Contreras Espitia

Asunto. Inadmisión

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que la parte actora en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, haciendo uso del artículo 90 del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá la presente demanda, y se concederá a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

APKZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9176bd990988bbb87acfbcb6605151c74475179edb2aa53681203b1a79c0d36b**

Documento generado en 25/08/2023 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ALBA INES PADILLA PERALTA
RADICADO: 23001400300220230046300**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, la abogada de la parte demandante, en la pretensión solicita la ejecución por los intereses causados, sin embargo, no ni específica a que intereses se refiere, circunstancia que no puede dejar de advertir el despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P.

No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera que, revisados los anexos de la demanda, correspondientes a los folios 9, 107,108,109, 110,111, son de difícil lectura y difíciles de apreciar completamente.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812d725b357c44ee510345d5234d0ca04c3b240572c15b364ee59a463fc01ce0**

Documento generado en 25/08/2023 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SINDY PAOLA SIERRA NARVAEZ
RADICADO: 23001400300220230045700**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, la abogada de la parte demandante, en la pretensión solicita la ejecución por los intereses causados, sin embargo, no ni específica a que intereses se refiere, circunstancia que no puede dejar de advertir el despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P.

Así mismo se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera que, revisados los anexos de la demanda, correspondientes a los folios 104,105,106. son de difícil lectura y difíciles de apreciar completamente.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a757dd82cc49ce9da0959abfdff09de8723f2657af5e28cef4ad13687b95fc**

Documento generado en 25/08/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00309-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Víctor Alejandro Giraldo Pérez

Asunto. Ordena expedir oficios

En memorial que antecede, la parte actora solicita al despacho que se remita el oficio de requerimiento al pagador Policía Nacional a fin de que de contestación sobre el oficio N° 2259 de embargo de salario del demandado **Víctor Alejandro Giraldo Pérez**.

Como quiera que aquello viene ordenado mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2023, se ordenará que por secretaría se realicen de manera urgente y prioritaria dichos oficios.

Y así el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría **EXPÍDANSE** de manera prioritaria los oficios ordenados en el ordinal **segundo** del auto de fecha de fecha 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653c33b1ea41ebf1ea16f73a1bd2e599f7f7d25bf344e03b6ed552afeae9736e**

Documento generado en 25/08/2023 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00294-00

Demandante. JURISCOOP

Demandado. Rubén Alfredo Eljach López

Asunto. Deja sin efecto auto anterior y requiere carga procesal

Se tiene en el presente proceso que mediante auto adiado 18 de mayo de 2023, esta dependencia requirió al actor para materializar la medida cautelar encaminada a registrar el embargo sobre la matrícula inmobiliaria N° **140-113756** so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP *-desistimiento tácito de esta medida cautelar-*, pasando por inadvertido que al momento de realizar dicho requerimiento, el oficio respectivo aún no se había expedido por parte de la secretaria de este despacho, razón por la cual al realizarse un control oficioso de legalidad a la luz del artículo 132 del CGP, corresponde dejar sin efecto jurídicos aquel requerimiento, atendiendo que no se le puede endilgar al demandante cargas que en el momento de su requerimiento recaigan aun en el Despacho judicial.

Ahora bien, habiéndose realizado el oficio en mención identificado con el N° 1274 de fecha 29 de junio de 2023, se tiene que aun no ha sido retirado en la ventanilla de este Despacho por la parte actora, quien es la interesada en la materializarla, entonces se torna procedente en esta oportunidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de materializar la medida cautelar señalada en precedencia so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibidem* que en su tenor literal consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de radicar el oficio N° 1274 de fecha 29 de junio de 2023 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por medio del cual se comunica la medida cautelar sobre el inmueble 140-113756 aquí decretadas, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento tácito de la medida cautelar*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca98836c8ef8390f1d30ba3731535454344422477083f31734d8af49845966**

Documento generado en 25/08/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00229-00

Demandante. José Alfredo López Arteaga

Demandado. Félix Burgos Vejollín

Asunto. Corrige fecha de auto y ordena comunicar a curador

Procede el despacho de manera oficiosa a señalar que en auto anterior se incurrió en un yerro al señalar la fecha de la providencia, pues en el encabezado del auto se indicó que era 11 de julio de 2023 así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo Singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00229-00
Demandante. José Alfredo López Arteaga
Demandado. Félix Burgos Vejollín
Asunto. Releva curador

Siendo incorrecto lo anterior, habida cuenta que la providencia fue firmada el día 10 de agosto de 2023, tal como se observa en la firma digital de la suscrita Juez, así:

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d2ebac537d520ef8bc0308d1f03be51430c270dac63804d1347322bd0f01

Documento generado en 10/08/2023 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Habiéndose corregido lo anterior, compete señalar que no se avizora constancia alguna que de cuenta que se haya remitido al curador designado la comunicación ordenada en

aquella providencia, razón por la cual se ordenará que, por secretaría, se proceda a realizar tal comunicación.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE corregida la fecha de emisión del auto anterior, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que, por secretaría, se remita de manera prioritaria la comunicación de designación de curador ad – litem al Dr. **ANTONY JESÚS ACOSTA MONTALVO**, tal como se ordenó en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15344ea99492b2b9cbb0c809df49f611cf13b8f81fbab65e729097fce7a89503**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00011-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Eduar Yepes Rebolledo

Asunto. Ordena expedir oficios

En memorial que antecede, la parte actora solicita al despacho que se expida oficio de requerimiento al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 03 de febrero de 2022, y comunicado mediante oficio 0864 de fecha 04 de mayo de 2023

Como quiera que aquello viene ordenado mediante proveído de fecha 06 de junio de 2023, se ordenará que por secretaría se realicen de manera urgente y prioritaria dichos oficios.

Y así el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría **EXPÍDANSE** de manera prioritaria los oficios ordenados en el auto de fecha de fecha 06 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a17cb76e0582c00a22e146c0f5157eb455168a319220b3c2775aed80ff80de5**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-01004-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado. Marco Antonio Ospino Hernández

Asunto. Pone en conocimiento respuesta a de ORIP

Se recibe de instrumentos públicos de montería el oficio que contiene la siguiente información respecto de la materialización de la medida cautelar sobre el inmueble **140-11179** así:

Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL** solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) 3159 de fecha 09/12/2022 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2022-140-6-14915 de fecha 14/12/2022, en el (os) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número(s) 140-11179, porque el demandado no es el titular del derecho de dominio.-

CONTRA: MARCO OSPINO HERNANDEZ.-

El documento OFICIO Nro 3159 del 09-12-2022 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA de MONTERIA - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-140-6-14915 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 140-11179

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-140-1-81308

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Se deja constancia que el mismo se encuentra cargado en TYBA y así mismo se pone en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79dc5167fa31a9a269517dd5b2549158f6ea82e52efabdcddcaacd679b4a8bb**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de oficiar al IGAC para que expida el certificado de avalúo catastral. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA – CORDOBA

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO HIPOTECARIO	
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA
DEMANDADO	ADELINA CARDALES DE NIÑO
RADICADO	23-001-40-03-002-2019-01179-00

En escrito que antecede, el Dr. **FERNANDO VARGAS VILLALOBOS** actuando como apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho decretar oficiar a las oficinas del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, (IGAC), a fin de que pongan a disposición de este despacho el AVALÚO catastral del inmueble involucrado en este proceso.

Ahora bien, avizora que no se ha allegado al expediente el avalúo catastral actualizado del bien objeto de garantía real en el proceso, situación que es necesaria para esta judicatura, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto del avalúo a acoger en este asunto. Para ello, se torna necesario, expedir un oficio dirigido al IGAC para que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 140-73696, sin dilación alguna, pues está siendo requerido por una autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

OFICIESE al **IGAC** para que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 140-73696 de propiedad de **ADELINA CARDALES DE NIÑO** con C.C 26.133.843.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4084b081de95655be8b8935893e540d19fe517552ad5d93bee539b56e7e11867**

Documento generado en 25/08/2023 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de agosto de 2023. Por solicitud verbal de la titular del Despacho pasa el proceso de la referencia al despacho, el cual se encuentra inactivo desde el año 2020 sin solicitudes de las partes.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA NULIDAD

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	José Felipe García Vidal y Diana Luz García Vidal
DEMANDADO	Gustavo Restrepo Gómez Y Personas Indeterminadas
RADICADO	23-001-40-03-002- 2016-00626-00

I. CONSIDERACIONES

En atención al control de legalidad que se debe hacer a todos los actos procesales realizados al interior de cada proceso, conforme lo establece el artículo 132 del Código general del Proceso, este despacho procede a revisar el presente proceso de **SANEAMIENTO DE TITULO QUE CONLLEVE LA FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO** Iniciado por los señores José Felipe García Vidal y Diana Luz García Vidal, apreciando que:

- a) la demanda se encuentra dirigida y el proceso se ha venido adelantando hasta la fecha en contra del señor GUSTAVO RESTREPO GÓMEZ, individuo que, al revisar minuciosamente el certificado de libertad y tradición, no ostenta derechos reales sobre el inmueble objeto del presente asunto y, por tanto, no debió demandarse.
- b) En cambio, sí detenta derechos reales sobre el bien inmueble objeto de la demanda, el señor **MARCO ANTONIO LOBO VILLADIEGO**,

persona que adquirió en compraventa proindiviso según escritura No. 1388 del 23-jul-2004, tal como se evidencia en la anotación N° 10 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-23667 de la ORIP de Montería.

- c) En la demanda presentada y hoy centro de control de legalidad se omitió vincular al señor **MARCO ANTONIO LOBO VILLADIEGO**, como parte del extremo demandado, por lo que se debe vincular al mismo al presente proceso acorde con lo indicado en el artículo 375 numeral 5° del C.G.P., por remisión que a él hace el artículo 5° de la ley 1561 de 2012¹.
- d) En la solicitud se omitió solicitar el emplazamiento de todos los colindantes del inmueble objeto de usucapión, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012², por existir un predio de mayor extensión.

En consecuencia, resulta procedente en el caso de marras ejercicio disponer la **declaratoria de la nulidad** prevista en el **numeral 8° del artículo 136 del Código General del Proceso**, porque no se dirigió la demanda contra todas las personas inscritas como titulares de derechos reales principales, falencia que **no puede ser subsanable** y que no permite la continuación del proceso, y debe ser declarada de oficio por esta funcionaria judicial, por tratarse de un problema de **correcta citación de las partes en la litis**.

Las nulidades procesales estatuidas en el CGP, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se

¹ ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

² "ARTÍCULO 14 CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente: 1. ... 2. ... 5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley."

gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que **deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena**, o **no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**".

Norma que se relaciona con el artículo 375 núm. 5 del C.G.P, que consagra la obligación de siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y en el caso concreto, se advierte que aparece como titular MARCO ANTONIO LOBO VILLADIEGO, persona que debe ser vinculada al proceso.

Al punto que, la falta de integración del contradictorio genera, como se dijo anteriormente, la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que como tal consagra la falta de **citación en debida forma a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citado**. Esa nulidad será declarada desde la admisión de la demanda para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.

Tal solución ha venido siendo planteada de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), "por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir 'sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas', según definición que consagra el artículo 302 ibídem", precisando al respecto:

"Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todos

las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, ‘...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...’; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: ‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas’, y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre ‘mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es ‘resolver de mérito’, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de ‘las demás personas que deban ser citadas como parte’, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para

los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio" (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).

*De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses' (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)", (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)..."*³.

Esta nulidad, en razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Frente a la temática, La Honorable Corte Constitucional, manifestó que:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..."

*(...) se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si **así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio**; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la*

³ Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas

demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Corolario a lo expuesto y en procura de salvaguardar los derechos fundamentales y garantías procesales, en especial el debido proceso, tanto de las personas que vienen fungiendo como demandadas, como de los derechos del señor **MARCO ANTONIO LOBO VILLADIEGO**, a quien se omitió vincularlo a este proceso, este juzgado en aplicación del artículo 132 del C.G.P., considera procedente y necesario decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conforme al contenido del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para en su lugar dictar auto de inadmisión que brinde la oportunidad a la parte demandante de subsanar dichos yerros, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. Conforme al numeral 2° y 5° del artículo 82 del C.G.P. y numerales 2° y 5° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. Asimismo, se le requiere para que aporte el certificado especial de pertenencia del registrador de instrumentos públicos sobre el bien objeto del litigio.

Finalmente, frente al memorial presentado por la Dra. Yamile Inés Trespacios Torralvo, solicitando la regulación de sus honorarios por la revocatoria del poder conferido en el asunto, el despacho rechazará de plano por no reunir los requisitos formales, de conformidad a lo indicado en el artículo 130 CGP, que reza:

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Y es que, el inciso primero del artículo 129 ibidem, enseña:

“...Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.”

En conclusión, el propuesto por la apoderada judicial no cumple con los requisitos señalados anteriormente, porque no indica los hechos en los que

se funda ni aporta las pruebas que pretende hacer valer, razón suficiente para rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULO QUE CONLLEVE LA FALSA TRADICIÓN -Ley 1561 de 2012, a partir del auto admisorio de la demanda 20-feb-2018, inclusive, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda a fin de que el apoderado judicial de la parte demandante recomponga la litis y la encamine a los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

CUARTO: RECHAZAR de plano conforme a lo discurrido en la presente providencia el incidente de regulación de honorarios impetrado por la Dra. Yamile Inés Trespalacios Torralvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2d4612523fe072631a02602d27a1c10e857d353e59eb236fa320b117a77df9**

Documento generado en 25/08/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veinticinco (25) de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00408-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: GLADYS MARGOTH MARTINEZ MEDINA

APODERADO: LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA

Se encuentra al despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria, la cual fue inadmitida según auto de fecha 11 de agosto de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria, presentada por la señora **GLADYS MARGOTH MARTINEZ MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95950f59b91e4dd1fff9549d38d4cd08e46e16c55e6669ff072b5a3fa9de45d3**

Documento generado en 25/08/2023 12:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00400-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADA: KELLY JHOANNA PEREZ GIL

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada renunciando a término de ejecutoria, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce64afd2e02213363ad7de87e113d388a9fc8b62fbf658ad39dcd6963c5cf073**

Documento generado en 25/08/2023 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veinticinco (25) de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00392-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LTDA

APODERADO: SEBASTIAN MACEO IGUARAN DIAZ

DEMANDADA: FIRMAS ASOCIADAS S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue inadmitida según auto de fecha 11 de agosto de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por la sociedad **ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852745e456694477e0c27a5e5d4720e6d216b96a24bc6fee4df8b8e4ad24f92**

Documento generado en 25/08/2023 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ICLES JOSE VILLA GOMEZ
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00355-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Diógenes de la Espriella Arenas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha nueve (09) de agosto de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$66.468.896,00** correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae65ae1037343c9b7a7e1063b53b4d4ddb65c56da2b038c0124abcbea8319**

Documento generado en 25/08/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
(HIPOTECA)**

DEMANDANTE: JJ CAPITAL BUSINESS S.A.S.

DEMANDADO: DIONISIO GUZMAN RODRÍGUEZ

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00246.00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Luvin Antonio Doria, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha ocho (08) de agosto de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$107.856.000,00** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5423cab786bfd7d974e8b8b59a165095ddff01600f5751ffe2b9b207ab2b93a**

Documento generado en 25/08/2023 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veinticinco (25) de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, para ordenar la corrección de providencia de fecha 23 de agosto de 2023. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

CORRECCION DE PROVIDENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES BONUM COR S.A.S. y COLOMBIANA DE
INVERSIONES
COMERCIALES COINCO S.A.S.
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2023-00089-00**

Incumbe en esta oportunidad la corrección del auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año en curso, del cual se percató este estrado judicial, por medio del cual se plasmó de forma errónea la fecha del proveído en mención, así.

“**VEINTITRÉS (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**”, siendo la correcta **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, tal como se puede observar en la nota secretarial que antecede.

Por ello, se procederá con la corrección del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso: “...*Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...*”.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase de forma oficiosa el proveído de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se plasmó de forma errónea, la fecha del auto en cita y téngase como la correcta: **Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dcaffc51f1323204f1b675ab042253e013a0c32fc91c892bee2cd973365d1**

Documento generado en 25/08/2023 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>